

Señores  
**AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P.**  
Atn. Dra. Gloria Cecilia Cabrales Solano  
Gerente  
E. S. D.

***Referencia: Comunicación AJ0283. Procedimiento por posible incumplimiento del contrato de obra N° 016 -2015. Proyecto: Acueducto Regional San Jorge. Contratante: Aguas de Córdoba SA. E.S.P. Contratista: Consorcio Acueducto Regional San Jorge 2014***

**-SOLICITUD APLAZAMIENTO-**

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en calidad de representante legal y abogado inscrito de la Firma **VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S.**<sup>1</sup>, destinataria del poder conferido (art. 75 inciso 2<sup>o</sup> CGP) por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que se adjunta, y el cual acepto a partir de su ejercicio (art. 74 inciso final<sup>3</sup> CGP), por medio del presente memorial me permito solicitar, respetuosamente, el aplazamiento de la audiencia programada para el 21 de marzo de 2023; por cuanto, de realizarse, se estaría violando el debido proceso y las garantías que lo conforman, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Para empezar, es importante tener en cuenta que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, establece, como garantía judicial y administrativa, el derecho que tiene toda persona de ser oída en un plazo razonable

---

<sup>1</sup> Adjunto su certificado de existencia y representación legal.

<sup>2</sup> “Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso”.

<sup>3</sup> “Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

ante la autoridad competente con el fin de ejercer el derecho de defensa que le asiste y tener un debido proceso.

Textualmente, el artículo 8 de este tratado internacional establece: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”* (negrilla no original).

Ahora bien, para no tener duda sobre la aplicación de este tratado internacional en el Derecho Interno Colombiano, se pone de presente que la Ley 16 de 1972, *“por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969”*, ratificó este tratado internacional, motivo por el cual es de carácter vinculante frente al Estado Colombiano y sus particulares, como parte integrante del bloque de constitucionalidad. En consecuencia, en el evento en que se vulneren las garantías judiciales y administrativas allí establecidas, el Estado puede ver comprometida su responsabilidad.

Aunado a lo anterior, en el derecho interno colombiano, la Constitución Política menciona, en el artículo 29, que el debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas. En efecto, este artículo dice: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”*.

En virtud de lo anterior, no se puede negar el hecho de que todas las garantías que se derivan del debido proceso se aplican tanto en las actuaciones administrativas como judiciales. Igualmente, se deben tener en cuenta las leyes preexistentes al momento del acto que se imputa. Por ello, el derecho de ser oído *“con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**”*, al ser anterior al procedimiento sancionatorio administrativo que se pretende iniciar, y al ser vinculante

por estar contemplada en un tratado internacional debidamente ratificado por el Estado Colombiano, debe ser tenido en cuenta por todas las entidades estatales, so pena de comprometer la responsabilidad internacional del Estado frente a los particulares.

Efectivamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo la oportunidad de salvaguardar el derecho al debido proceso cuando éste había sido vulnerado cuando una autoridad administrativa agotó un procedimiento administrativo sancionatorio en un plazo excesivamente corto.<sup>4</sup>

Del mismo modo, al ser el procedimiento del asunto un procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, es sumamente pertinente traer a colación la sentencia C-499 de 2015, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, en donde la Corte Constitucional declaró exequible el artículo antes mencionado, y precisó lo siguiente:

“5.2.1. El derecho fundamental a un debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica tanto en los procesos judiciales como en las actuaciones administrativas. Este derecho comprende una serie de garantías, conforme a las cuales las actuaciones ante los jueces o ante las autoridades administrativas, en su trámite, deben respetar los derechos de las personas involucradas y facilitar que se logre la aplicación correcta de la justicia.

5.2.2. Hacen parte de las antedichas garantías: (i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, **el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la**

---

<sup>4</sup> Ver caso Familia Pacheco Trineo contra el Estado Plurinacional de Bolivia (25 de noviembre de 2013).

**preparación de la defensa;** los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo; y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.<sup>5</sup>” (Resaltado por fuera del texto).

De forma más reciente, la Corte Constitucional amparó el derecho fundamental del debido proceso del accionante en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio, precisamente con fundamento en desatender la garantía de contar con un plazo razonable para ejercer el derecho de defensa. La Sentencia T-295 de 2018 con ponencia de la magistrada Dra. Gloria Stella Ortiz reconoció esta garantía en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a ser oída en un plazo razonable. (...) La razonabilidad del tiempo en el que se desarrolle dicha actuación debe analizarse en relación con la duración total del proceso, incluyendo los recursos judiciales que serían procedentes al interior del mismo.

Así, el plazo razonable puede desconocerse por la ausencia de celeridad y diligencia en la respectiva actuación, lo cual hace que la misma se extienda de manera irrazonable en el tiempo, o porque el procedimiento administrativo o judicial se realiza en un plazo excesivamente sumario, lo cual, de paso, afecta la eficacia de los recursos internos disponibles para controvertir la decisión de la autoridad estatal.” (Resaltado intencional).

En virtud de lo anterior, y en armonía con lo establecido en la Constitución Política (artículo 29), la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en la jurisprudencia de la Corte

---

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia C-341 de 2014.

Constitucional, no queda duda acerca de que **el debido proceso está conformado por la garantía de tener el tiempo necesario para la preparación de la defensa.**

Pues bien, considerando el anterior marco jurídico, en el presente caso se observa que el **día 2 de mayo de 2023 a las 16:30** horas Aguas de Córdoba radicó la comunicación que contiene la citación para la audiencia establecida en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En dicha comunicación, de manera inconstitucional, se programó la diligencia para el **21 de marzo de 2023 a las 16:00 horas.**; dándole a mi representada y al contratista un exiguo plazo de apenas cuatro (4) días hábiles para preparar la defensa, en el marco de un trámite eminentemente técnico y de la más alta complejidad.

Al respecto, debe considerarse que las circunstancias fácticas anunciadas en la citación versan sobre unos hechos sobre la ejecución del cronograma de obras, pagos prestacionales y renovación de pólizas haciendo alusión al informe de Interventoría CE-CISJ-477-2023 del 17 de abril de 2023, el cual expone circunstancias técnicas que deben ser estudiadas y analizadas para presentar una defensa adecuada. Luego, el tiempo concedido por la Entidad es más que insuficiente para ello.

Corolario de todo lo expuesto, apelo comedidamente a la prudencia de la entidad, de manera tal que se aplace la audiencia en cuestión, y se logre enmarcar la actuación administrativa que se pretende adelantar, conforme a los lineamientos del ordenamiento superior.

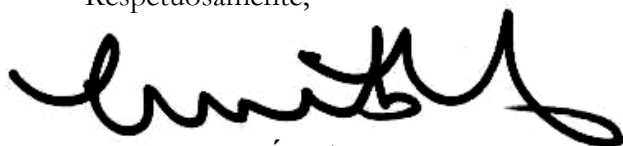
En tal virtud, salta de bulto que, de realizarse la audiencia en la fecha indicada, Aguas de Córdoba S.A. ESP estaría violando el debido proceso y el derecho a tener tiempo para preparar de manera adecuada e idónea la defensa, por cuanto ni siquiera se estaría otorgando el término de traslado de un proceso que se tramita en la jurisdicción ordinaria bajo el procedimiento verbal sumario. En efecto, de acuerdo con la regulación establecida en la Ley 1564 de 2012, un proceso verbal de mínima cuantía (40 S.M.L.M.V), que se tramita bajo el procedimiento verbal sumario, tiene un término de traslado para contestar, de diez (10) días hábiles.

Por tales razones, pido comedidamente que se nos otorgue un plazo que, como mínimo, sea de un mes o al menos veinte (20) días hábiles más.

**Notificaciones.**

Desde ya anuncio que recibiré las notificaciones del caso en todos y cada uno de los siguientes correos electrónicos: [notificaciones@velezgutierrez.com](mailto:notificaciones@velezgutierrez.com)<sup>6</sup>, [lmcubillos@velezgutierrez.com](mailto:lmcubillos@velezgutierrez.com)<sup>7</sup>, [nespitia@velezgutierrez.com](mailto:nespitia@velezgutierrez.com) y [agutierrez@velezgutierrez.com](mailto:agutierrez@velezgutierrez.com).

Respetuosamente,



**RICARDO VÉLEZ OCHOA**  
C.C. No 79.470.042 de Bogotá  
T.P. No 67.706 del C. S. de la J.

---

<sup>6</sup> Correo inscrito ante el Registro Nacional de Abogados.

<sup>7</sup> La primera letra es una “L” en minúscula (“l”).